

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor juez, informándole que fueron allegadas al proceso copias del acta final por la cual se realiza la liquidación del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago (fls 268- 283) , por lo que el despacho procede a definir la actuación procesal a seguir. Sírvase proveer

Cartago - Valle del Cauca, julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de interlocutorio No. 428

<b>Proceso</b>	76-147-33-33-001-2013-00494-00
<b>Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>Ejecutante</b>	NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A
<b>Ejecutado</b>	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO.

Cartago - Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

El despacho ha establecido mediante medios probatorios eficientes la extinción de la personalidad jurídica de la entidad accionada, esto es el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, de conformidad con los documentos arrimados a folios 268 a 283 del expediente, por lo que avista la necesidad de valorar la aplicación del fenómeno de la sucesión procesal, considerando la allegada “*acta final de liquidación*” del citado instituto, fechada el *1 de noviembre de 2015*, por la cual se dispuso que la totalidad de los activos y pasivos de la entidad fueron trasladados contablemente al municipio de Cartago, el cual responderá financieramente por las acreencias establecidas dentro del proceso liquidatorio del Instituto (folio 283 ).

Tiene previsto el artículo 68 del Código General del Proceso, que en el caso de sobrevenir estando en curso un proceso judicial en el que actúe como parte, la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer al juicio adoptando la posición de su antecesor, no obstante en el campo contencioso administrativo, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la aplicabilidad de la figura;

*“La doctrina<sup>1</sup>, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.*

*Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la*

<sup>1</sup> Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso. Séptima edición. Temis. Capítulo X. Crisis del proceso, págs. 395 y s.s.

*segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.*

*En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones.”<sup>2</sup>*

Como quiera que en el *sub judice* se ha acreditado la culminación del proceso liquidatorio, más en todo juicio el propósito es garantizar el cumplimiento de los derechos sustanciales que este persigue, es necesario aplicar la figura de la sucesión procesal por cuanto ella opera según los previsivos de la ley cuando se produce la extinción de la persona jurídica que ocupaba uno de los extremos de la litis.

Así las cosas, encontrándose liquidada de manera definitiva la entidad demandada, con ocasión de lo cual pierde su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales vigentes adelantados por y contra esa entidad, tal función debe ser asumida, en virtud de lo dispuesto en el acta de liquidación, por el municipio de Cartago, y se entenderá que es esa la entidad accionada dentro del presente proceso, en aplicación de la figura de sucesión procesal, la cual opera en el caso presente, dada la extinción de la persona jurídica que ocupaba el extremo pasivo de la *litis*.

Asimismo, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, es necesario hacerle conocer a la entidad su nueva calidad de sujeto procesal, motivo por el cual se debe poner en conocimiento el auto admisorio de la demanda. Se dispondrá que por secretaría se notifique el mismo, así como del contenido del presente proveído, al municipio de Cartago.

En consecuencia, se

## **R E S U E L V E**

**1.- DISPONER** la aplicación de la sucesión de procesal respecto del extinto Instituto de Transito y Transporte de Cartago y en consecuencia, **TENER** al municipio de Cartago – Valle del Cauca, como parte demandada en el presente proceso.

**2.- NOTIFICAR** por secretaría el auto admisorio de la demanda y del presente proveído al municipio de Cartago – Valle del Cauca, a través de los medios legales eficaces.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Bogotá D. C., 27 de julio de 2005. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG).

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor juez, informándole que fueron allegadas al proceso copias del acta final por la cual se realiza la liquidación del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago (fls 77- 93) , por lo que el despacho procede a definir la actuación procesal a seguir. Sírvase proveer

Cartago - Valle del Cauca, julio trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de interlocutorio No. 429

<b>Proceso</b>	76-147-33-33-001-2015-00615-00
<b>Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>Ejecutante</b>	CARLOS ARTURO TORRES HERNANDEZ
<b>Ejecutado</b>	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO.

Cartago - Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

El despacho ha establecido mediante medios probatorios eficientes la extinción de la personalidad jurídica de la entidad accionada, esto es el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, de conformidad con los documentos arrimados a folios 77 a 93 del expediente, por lo que avista la necesidad de valorar la aplicación del fenómeno de la sucesión procesal, considerando la allegada “*acta final de liquidación*” del citado instituto, fechada el 1 de noviembre de 2015, por la cual se dispuso que la totalidad de los activos y pasivos de la entidad fueron trasladados contablemente al municipio de Cartago, el cual responderá financieramente por las acreencias establecidas dentro del proceso liquidatorio del Instituto (folio 92 ).

Tiene previsto el artículo 68 del Código General del Proceso, que en el caso de sobrevenir estando en curso un proceso judicial en el que actúe como parte, la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer al juicio adoptando la posición de su antecesor, no obstante en el campo contencioso administrativo, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la aplicabilidad de la figura;

*“La doctrina<sup>3</sup>, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.*

*Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la*

<sup>3</sup> Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso. Séptima edición. Temis. Capítulo X. Crisis del proceso, págs. 395 y s.s.

*segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.*

*En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones.”<sup>4</sup>*

Como quiera que en el *sub judice* se ha acreditado la culminación del proceso liquidatorio, más en todo juicio el propósito es garantizar el cumplimiento de los derechos sustanciales que este persigue, es necesario aplicar la figura de la sucesión procesal por cuanto ella opera según los previsivos de la ley cuando se produce la extinción de la persona jurídica que ocupaba uno de los extremos de la litis.

Así las cosas, encontrándose liquidada de manera definitiva la entidad demandada, con ocasión de lo cual pierde su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales vigentes adelantados por y contra esa entidad, tal función debe ser asumida, en virtud de lo dispuesto en el acta de liquidación, por el municipio de Cartago, y se entenderá que es esa la entidad accionada dentro del presente proceso, en aplicación de la figura de sucesión procesal, la cual opera en el caso presente, dada la extinción de la persona jurídica que ocupaba el extremo pasivo de la *litis*.

Asimismo, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, es necesario hacerle conocer a la entidad su nueva calidad de sujeto procesal, motivo por el cual se debe poner en conocimiento el auto admisorio de la demanda. Se dispondrá que por secretaría se notifique el mismo, así como del contenido del presente proveído, al municipio de Cartago.

En consecuencia, se

## **R E S U E L V E**

**1.- DISPONER** la aplicación de la sucesión de procesal respecto del extinto Instituto de Transito y Transporte de Cartago y en consecuencia, **TENER** al municipio de Cartago – Valle del Cauca, como parte demandada en el presente proceso.

**2.- NOTIFICAR** por secretaría el auto admisorio de la demanda y del presente proveído al municipio de Cartago – Valle del Cauca, a través de los medios legales eficaces.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Bogotá D. C., 27 de julio de 2005. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG).

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor juez informándole que dentro del término otorgado en el auto de fecha junio 16 de 2016 (fl. 222) el apoderado de la parte demandada presentó escrito solicitando la nulidad de lo actuado. (fls. 211-212). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio siete (7) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA  
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto de interlocutorio No. 430

**Proceso** 76-147-33-33-001-2015-00809-00  
**Acción** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO  
**Actor:** DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.A.S  
**Accionado:** MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad promovida por el apoderado de la entidad demandada dentro del escrito de contestación de demanda visible a folios 211 y 212 del expediente.

En este acápite especial de la contestación de la demanda, la parte accionada ha puesto en tela de juicio la procedencia del ejercicio del derecho de acción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando básicamente que los actos demandados no han causado perjuicio alguno, por cuanto la empresa demandante no ha cumplido con sufragar la sanción impuesta ni ha pagado a la administración por los conceptos tributarios de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros, y en consecuencia no ha existido un traslado patrimonial que eventualmente deba ser restituido a título de restablecimiento del derecho, de suerte que si acaso, la procedente fuera la acción de nulidad simple. La consecuencia que tal situación traslada a su juicio al trámite procesal que al presente asunto se ha dado, es que, al haberse abocado un trámite inadecuado (de nulidad y restablecimiento del derecho y no de nulidad simple) se ha generado causa de nulidad procesal, lo cual en su oportunidad condujo a que se presentara la excepción previa de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, inadecuado medio de control judicial<sup>5</sup>.

Estima el juzgado pertinente desatar esta solicitud por el presente pronunciamiento, advertida la modificación que los presupuestos de la vía de acción de nulidad o contenciosa de legalidad en abstracto ha recibido con la promulgación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 137 la limitó al ataque contra actos de contenido general, por lo que pese a que la ritualidad formal prevea que solo pueden ser atendidas las reclamaciones de declaratoria de nulidad procesal respecto de eventos causales que se hubieran alegado oportunamente como excepciones previas, y que precisamente la presentada excepción de ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción o inadecuado medio de control judicial, encuadró en su momento dentro de los previsivos generadores que enunciaba el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 8, no obstante, según los requisitos que deben preceder la proposición de una nulidad conforme al artículo 134 del CGP, cuando se tratara de una cualquiera que expresamente no estuviera enlistada y que afectara el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, de una parte, puede llegar a ser saneada conforme la ley procesal vigente, acorde a lo dispuesto en el párrafo del artículo 133 ídem, y por otra, debe ser resuelta, según la interpretación del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el decurso de la audiencia inicial.

<sup>5</sup> Ver folio 207-210

Enfrentados al problema jurídico de cual pudiese ser el medio de control procedente en caso de que un ciudadano pretenda la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que no fuera de contenido general, como a bien tuvo limitar el legislador el previsorio del artículo 137 citado, de conformidad con la doctrina<sup>6</sup>, se entiende que la misma ley proveyó la solución incorporando la teoría de los motivos y las finalidades que persiga el actor, al disponer en el párrafo de dicha norma, **“si de la demanda se desprende que se persigue el restablecimiento del derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”**<sup>7</sup>

No es del caso aquí el entrar a hacer inferencias acerca de si se persigue un restablecimiento de derecho de contenido pecuniario, bajo el alegato de que el demandante no ha pagado la sanción impuesta, por cuanto formalmente se enuncian pretensiones de restablecimiento en el texto de la demanda: **(i) se declare que la sociedad demandante DISTRIBUIDORA SURTIVALLE SAS no está obligada a cancelar la sanción impuesta por los actos administrativos acusados y que en consecuencia que nada debe al Municipio demandado a título de sanción por no declarar el impuesto de Industria y Comercio por los periodos 2007 a 2011 y (ii) que la sociedad DISTRIBUIDORA SURTIVALLE SAS no está obligada prestar la declaración del impuesto de Industria y Comercio por los años señalados al no ser sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Cartago y en consecuencia se encuentra a paz y salvo por este concepto con dicho municipio**<sup>8</sup>, pero ante todo bajo los previsorios del esquema de control vigente del CPACA, conforme el cual en caso de promoverse una acción de “simple nulidad” respecto de actos administrativos de contenido subjetivo particular, ahí si pudiera haberse hecho una inadecuada escogencia de la acción, circunstancia que sería eventualmente saneable, que no obstante, pudiendo inferirse por el juez, la persecución de medidas de restablecimiento de derecho, no estrictamente de resarcimiento pecuniario, establecen en todo caso la procedencia del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, independientemente de la valoración de fondo de la probanza de perjuicios y de la procedencia de provisiones destinadas al restablecimiento de derechos.

Como quiera que acorde con las motivaciones precedentes no está dirigida a prosperar la solicitud de nulidad, no podrá haber condenación en costas frente a la contraparte que no resulta vencida, siendo que además en aplicación del principio objetivo de generación adoptado por el artículo 188 del CPACA, no habiendo resultado triunfante la solicitud de la parte demandada, tampoco a su cargo queden costas por el trámite de tal petición, por no existir prueba de haberse causado.

En atención a las motivaciones precedentes, el juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO DECRETAR la NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso, de conformidad con la solicitud promovida por la parte demandada en su escrito de contestación visible a folios 121 y 122.

**SEGUNDO:** Abstenerse de imponer condena en costas por el presente trámite, ante la falta de prueba de su generación.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente a despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<sup>6</sup> MARIELA VEGA DE HERRERA y JULIAN SUARES BOHORQUEZ, Derecho Procesal Administrativo conforme con el código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Cuarta Edición, Bogotá 2014 ,Edit. Leyer, Pág. 209

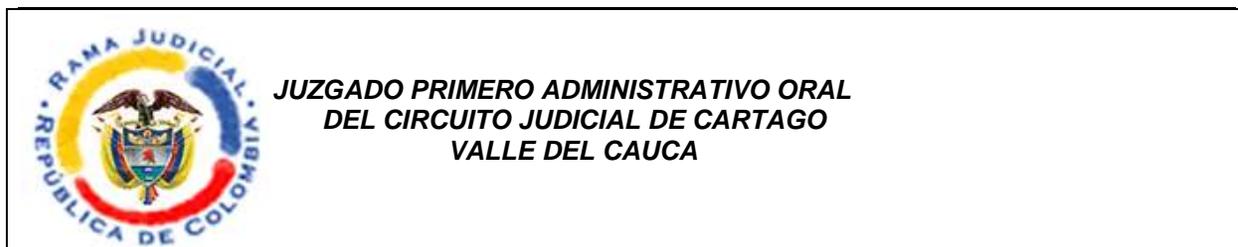
<sup>7</sup> Artículo 137, párrafo único, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>8</sup> Folio 29 del escrito de la presentación de la demanda

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 18, 19 y 20 de mayo de 2016. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 786

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00635-00
DEMANDANTE	FERRETERIA MULTIALAMBRES LTDA.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 127), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

Ahora, observa el despacho que obra solicitud por parte de la apoderada de la parte demandante (fl. 131), en la que manifiesta que se fije fecha en el proceso de la referencia para la realización de la audiencia inicial los días 29 de julio o 1º de agosto de 2016, teniendo en cuenta que requiere trasladarse desde Bogotá, que para el 28 de julio de 2016 tiene una diligencia en Buenaventura – Valle del Cauca y para evitarle costos al cliente e invertir el menor tiempo posible. Frente a lo anterior, considera el despacho que la solicitud en mención no es precedente y será negada, dado que las fechas para realizar las audiencias por parte de este despacho se fijan según la disponibilidad de la agenda y sala de audiencias, que es compartida con otro despacho judicial, aunado a lo anterior, los apoderados judiciales se debe adaptar a las fecha que se establezca teniendo en cuenta las observaciones anteriores, y de no ser así, los mismos pueden presentar las excusas que estimen pertinentes.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 104-126).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 13 de octubre de 2016 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.403 expedida en Versalles – Valle del Cauca y T.P. No. 122.128 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Cartago – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 120-126).
- 4 – Negar la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 131 del expediente, por las razones antes expuestas.
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

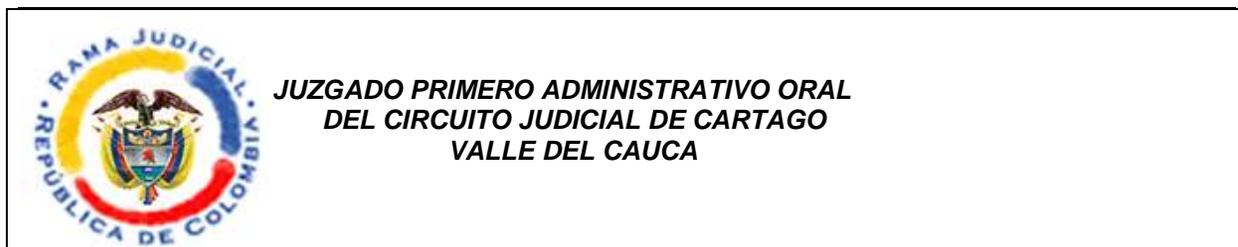
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 18, 19 y 20 de mayo de 2016. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 787

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00636-00
DEMANDANTE	FERRETERIA MULTIALAMBRES LTDA.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 136), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

Ahora, observa el despacho que obra solicitud por parte de la apoderada de la parte demandante (fl. 140), en la que manifiesta que se fije fecha en el proceso de la referencia para la realización de la audiencia inicial los días 29 de julio o 1º de agosto de 2016, teniendo en cuenta que requiere trasladarse desde Bogotá, que para el 28 de julio de 2016 tiene una diligencia en Buenaventura – Valle del Cauca y para evitarle costos al cliente e invertir el menor tiempo posible. Frente a lo anterior, considera el despacho que la solicitud en mención no es precedente y será negada, dado que las fechas para realizar las audiencias por parte de este despacho se fijan según la disponibilidad de la agenda y sala de audiencias, que es compartida con otro despacho judicial, aunado a lo anterior, los apoderados judiciales se debe adaptar a las fecha que se establezca teniendo en cuenta las observaciones anteriores, y de no ser así, los mismos pueden presentar las excusas que estimen pertinentes.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 104-135).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 13 de octubre de 2016 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Julio César Valencia Carvajal y Delio María Soto Restrepo, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.228.172 y 6.524.403 y T.P. Nos. 112.821 y 122.128 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto del demandado Municipio de Cartago - Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 104-105 y 130-135).
- 4 – Negar la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 140 del expediente, por las razones antes expuestas.
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

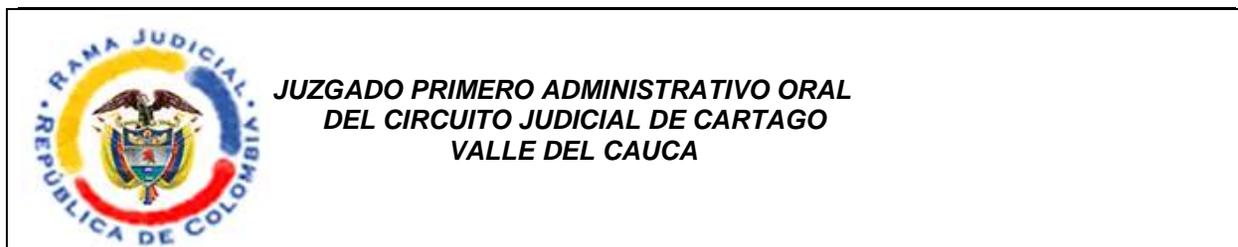
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 18, 19 y 20 de mayo de 2016. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 788

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00637-00
DEMANDANTE	FERRETERIA MULTIALAMBRES LTDA.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 127), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

Ahora, observa el despacho que obra solicitud por parte de la apoderada de la parte demandante (fl. 131), en la que manifiesta que se fije fecha en el proceso de la referencia para la realización de la audiencia inicial los días 29 de julio o 1º de agosto de 2016, teniendo en cuenta que requiere trasladarse desde Bogotá, que para el 28 de julio de 2016 tiene una diligencia en Buenaventura – Valle del Cauca y para evitarle costos al cliente e invertir el menor tiempo posible. Frente a lo anterior, considera el despacho que la solicitud en mención no es precedente y será negada, dado que las fechas para realizar las audiencias por parte de este despacho se fijan según la disponibilidad de la agenda y sala de audiencias, que es compartida con otro despacho judicial, aunado a lo anterior, los apoderados judiciales se debe adaptar a las fecha que se establezca teniendo en cuenta las observaciones anteriores, y de no ser así, los mismos pueden presentar las excusas que estimen pertinentes.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 104-126).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 13 de octubre de 2016 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.403 expedida en Versalles – Valle del Cauca y T.P. No. 122.128 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Cartago – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 120-126).
- 4 – Negar la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 140 del expediente, por las razones antes expuestas.
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

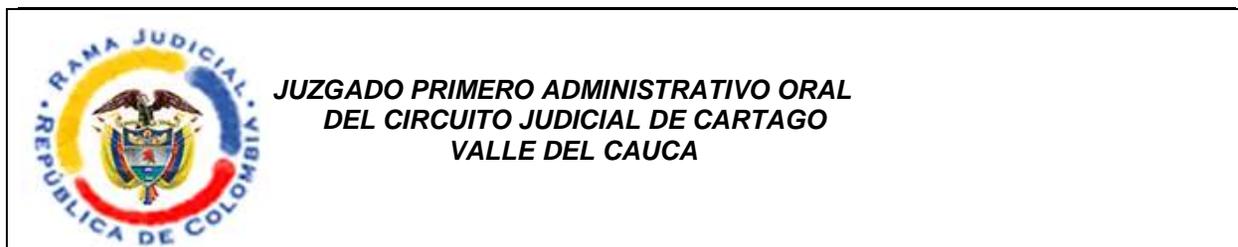
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 19, 20 y 23 de mayo de 2016 (Inhábiles 21 y 22 de mayo de 2016). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 784

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00728-00
DEMANDANTE	MERY LUZ GARCÍA MORENO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 103), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 70-102).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 6 de octubre de 2016 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Julio César Valencia Carvajal y Delio María Soto Restrepo, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.228.172 y 6.524.403 y T.P. Nos. 112.821 y 122.128 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto del

demandado Municipio de Cartago - Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 95-102).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

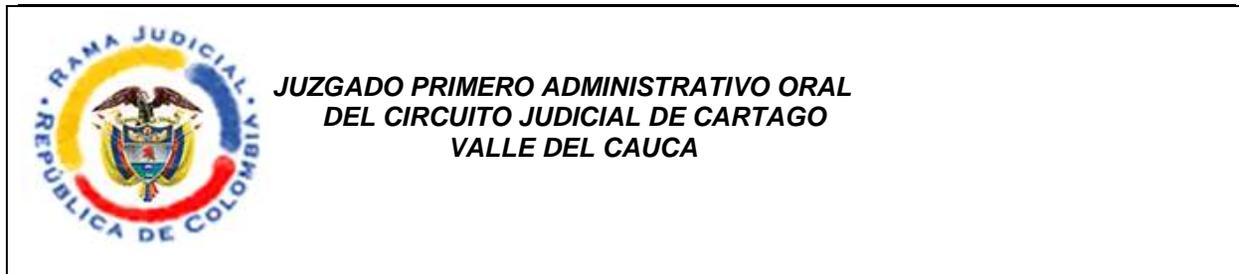
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>114</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/07/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 19, 20 y 23 de mayo de 2016 (Inhábiles 21 y 22 de mayo de 2016). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 785

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00749-00
DEMANDANTE	DORA HELENA RÍOS DIEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 100), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 69-99).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 6 de octubre de 2016 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería a los abogados Julio César Valencia Carvajal y Delio María Soto Restrepo, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.228.172 y 6.524.403 y T.P. Nos. 112.821 y 122.128 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto del

demandado Municipio de Cartago - Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 92-99).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>114</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/07/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--